



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

|                         |                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>         |
| <b>Demandante</b>       | <b>Lupe Pico de Jiménez</b>                |
| <b>Demandado</b>        | <b>Edulfo Miguel Pereira Verano y otro</b> |
| <b>Asunto</b>           | <b>Seguir adelante la Ejecución.</b>       |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2021-00330-00</b>       |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00330** formulado por **LUPE PICO DE JIMÉNEZ** en contra **EDULFO MIGUEL PEREIRA VERANO Y VÍCTO ALFONSO PEREIRA AGUILAR** observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$530.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al período de 1º al 30 de septiembre de 2020, representado en el en el contrato de arrendamiento anexo al plenario.

1.2 \$530.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al período de 1º al 31 de octubre de 2020, representado en el en el contrato de arrendamiento anexo al plenario.

1.3 \$530.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al período de 1º al 30 de noviembre de 2020, representado en el en el contrato de arrendamiento anexo al plenario.

1.4 \$530.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al período de 1º al 31 de diciembre de 2020, representado en el en el contrato de arrendamiento anexo al plenario.

1.5 \$530.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al período de 1º al 31 de enero de 2021, representado en el en el contrato de arrendamiento anexo al plenario.

1.6 \$530.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al período de 1º al 28 de febrero de 2021, representado en el en el contrato de arrendamiento anexo al plenario.



1.7 \$530.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al período de 1º al 31 de marzo de 2021, representado en el en el contrato de arrendamiento anexado al plenario.

1.8 \$530.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al período de 1º al 30 de abril de 2021, representado en el en el contrato de arrendamiento anexado al plenario.

1.9 \$530.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al período de 1º al 31 de mayo de 2021, representado en el en el contrato de arrendamiento anexado al plenario.

1.10 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.1 a 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés del 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total.

1.11 Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se desocupe el inmueble arrendado y sobre el cual gira la presente acción, así como por lo correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima del interés del 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **VÍCTOR ALFONSO PEREIRA AGUILAR** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 5 de agosto de 2021 sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

El ejecutado **EDULFO MIGUEL PEREIRA VERANO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

## 2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

### 2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado del 24 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$477.000.00).Liquídense por Secretaría.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Gelber Ivan Baza Cardozo**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c2e41634d4de883f3a7bdf2da9a249c54c74741705f298377bf841813114249**

Documento generado en 07/12/2021 06:01:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**